

**SE PRONUNCIA FAVORABLEMENTE
SOBRE MODIFICACIONES AL
REGLAMENTO PARA LA
DETERMINACIÓN DEL CAUDAL
ECOLÓGICO MÍNIMO**

En sesión de fecha 26 de septiembre de 2014, el Consejo de Ministros para la Sustentabilidad ha adoptado el siguiente

ACUERDO N° 15/2014

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo 71 letra f) de la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el artículo 129 bis 1 del Código de Aguas; en la Ley N° 19.880, de Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; lo establecido en el Decreto Supremo N° 14, de 22 de mayo de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento para la Determinación del Caudal Ecológico Mínimo; y la Resolución N° 1.600, de la Contraloría General de la República, del año 2008.

CONSIDERANDO:

1. Que, conforme lo dispone el artículo 71 letra f) de la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, es función del Consejo de Ministros para la Sustentabilidad pronunciarse sobre los proyectos de ley y actos administrativos que se propongan al Presidente de la República, cualquiera sea el ministerio de origen, que contenga normas de carácter ambiental señaladas en el artículo 70;
2. Que, la Dirección General de Aguas ha planteado la necesidad de modificar el Reglamento para la Determinación del Caudal Ecológico Mínimo, fundado en que los criterios establecidos en el artículo 3° de dicho reglamento, han demostrado no ser los más idóneos para cumplir con la finalidad de velar por la preservación de la naturaleza y la protección del medio ambiente.
3. Que, a mayor abundamiento, la exigencia de utilizar las estadísticas hidrológicas de los últimos 25 años para la determinación del caudal ecológico mínimo habría generado una serie de inconvenientes, entre ellos, errores desde el punto de vista de la metodología hidrológica, necesidad de actualizar

constantemente la información sobre oferta hídrica, información poco representativa del comportamiento del cauce u obsoleta. Asimismo, la regulación no considera la determinación de caudal ecológico mínimo en los casos de vertientes, lagos ni lagunas.

4. Que, por lo anterior, se hace necesario modificar los criterios para la determinación del caudal ecológico mínimo, de manera que permitan una aplicación eficiente y eficaz del instrumento.
5. Que, asimismo, se estima necesario realizar un ajuste a la letra c) del artículo 7, en el sentido de reemplazar la expresión “servicios ambientales” por “servicios ecosistémicos”, más actual y en concordancia con la tendencia mundial en la materia.

SE ACUERDA:

1. Pronunciarse favorablemente respecto de las siguientes modificaciones al D.S. N° 14, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento para la Determinación del Caudal Ecológico Mínimo:

A) Sustitúyase el artículo 3° por el siguiente:

“Artículo 3°.- La Dirección General de Aguas velará por la preservación de la naturaleza y la protección del medio ambiente, debiendo para ello establecer un caudal ecológico mínimo para los nuevos derechos de aprovechamiento de aguas que se constituyan o trasladen en cada fuente superficial.

Para cada mes del año, el caudal ecológico mínimo en el punto de captación solicitado se determinará considerando los siguientes criterios:

- a) Para aquellos cauces donde se constituyeron derechos con un caudal ecológico mínimo, considerando como fórmula de cálculo el criterio del diez por ciento del caudal medio anual, se considerará el cincuenta por ciento del caudal de probabilidad de excedencia de noventa y cinco por ciento, para cada mes, con las restricciones siguientes:
 - i. Para aquellos meses, en los cuales el cincuenta por ciento del caudal de noventa y cinco por ciento de probabilidad de excedencia es menor al diez por ciento del caudal medio anual, el caudal ecológico mínimo para ese mes será el diez por ciento del caudal medio anual.
 - ii. Para aquellos meses, en los cuales el cincuenta por ciento del caudal de noventa y cinco por ciento de probabilidad de excedencia es mayor a diez por ciento del caudal medio anual y menor al veinte por ciento del caudal medio anual, el caudal ecológico mínimo será el cincuenta por ciento del caudal con noventa y cinco por ciento de probabilidad de excedencia.

- iii. Para aquellos meses, en los cuales el cincuenta por ciento del caudal de noventa y cinco por ciento de probabilidad de excedencia es mayor al veinte por ciento del caudal medio anual, el caudal ecológico mínimo para ese mes será el veinte por ciento del caudal medio anual.
- b) Para aquellos cauces donde se constituyeron derechos con un caudal ecológico mínimo y cuyos resultados fueron inferiores al cincuenta por ciento del caudal de noventa y cinco por ciento de probabilidad de excedencia, se considerará como caudal ecológico mínimo el cincuenta por ciento del caudal con noventa y cinco por ciento de probabilidad de excedencia, para cada mes, con las restricciones siguientes:
 - i. Para aquellos meses, en los cuales el cincuenta por ciento del caudal con noventa y cinco por ciento de probabilidad de excedencia es menor al veinte por ciento del caudal medio anual, el caudal ecológico mínimo será el cincuenta por ciento del caudal con probabilidad de excedencia del noventa y cinco por ciento.
 - ii. Para aquellos meses, en los cuales el cincuenta por ciento del caudal con noventa y cinco por ciento de probabilidad de excedencia es mayor al veinte por ciento del caudal medio anual, el caudal ecológico mínimo en esos meses será el veinte por ciento del caudal medio anual.
 - c) Para aquellos cauces donde no existen derechos con caudal ecológico mínimo, se aplicará, para los nuevos derechos, el criterio establecido en la letra b) con las mismas restricciones.
 - d) Respecto a los cauces que presenten un comportamiento hídrico que no se ajuste a las fórmulas señaladas en los literales a) y b), tales como vertientes, el criterio para establecer el caudal ecológico es el veinte por ciento del caudal del promedio de los aforos, como valor constante sin variación mensual.
 - e) Para los lagos y lagunas, con salida, el caudal ecológico será el que se determine en el desagüe, el cual se evaluará en base a los criterios definidos en las letras a) y b) según corresponda.
 - f) Para aquellos derechos de aprovechamiento de agua cuya captación se haga mediante un embalse, el cumplimiento del caudal ecológico mínimo calculado con los criterios definidos en las letras a) o b), según corresponda se verificará inmediatamente aguas abajo de la barrera ubicada en el álveo.

El cálculo se realizará utilizando estadísticas hidrológicas de al menos 25 años. De no existir esta estadística para una fuente determinada, la Dirección General de Aguas utilizará el método hidrológico más adecuado al caso concreto, de aquellos conocidos y aceptados por la técnica, lo que deberá quedar claramente fundado en el informe técnico.

En el caso de que exista en el tramo analizado un derecho de aprovechamiento de aguas constituido con un caudal ecológico mayor al

calculado en la letra a), se mantendrá el caudal ecológico mayor para el nuevo derecho.”

B) Reemplácese en el artículo 7° letra c), la expresión “servicios ambientales” por “servicios ecosistémicos”.

2. Elevar a S.E. la Presidenta de la República la propuesta de modificación al Reglamento para la Determinación del Caudal Ecológico Mínimo, para su aprobación.



PABLO BADENIER MARTÍNEZ
Ministro del Medio Ambiente
Presidente Consejo de Ministros para la Sustentabilidad



CONRADO RAVANAL FIGARI
Jefe División Jurídica (S)
Secretario Consejo de Ministros para la Sustentabilidad


LPH

Distribución:

- Consejo de Ministros para la Sustentabilidad
- Gabinete Ministerial, Ministerio del Medio Ambiente
- División Jurídica, Ministerio del Medio Ambiente
- División de Recursos Naturales, Residuos y Evaluación de Riesgo, Ministerio del Medio Ambiente
- Dirección General de Aguas